

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-246; Sírvase proveer.

**NORBEE MUÑOZ JARA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022<sup>1</sup>, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Respecto a las pruebas, se observa que las documentales relacionadas como “**3. Documento nominado liquidación del (01) de junio del año 2019**”, “**4. Documento nominado documento de paz y salvo del (28) de junio del año 2019**”, “**5. Documento del (01) de enero del año 2020, por anticipo de \$1.242.174**” y “**6. Documento del (01) de enero del año 2021, por anticipo de (\$2.194.508)**” dentro del acápite de pruebas, **NO FUERON ALLEGADAS**, razón por la cual deberá incorporarse al plenario.

Aunado a lo anterior, se tiene que fueron allegadas al plenario “*paz y salvo del 31 de diciembre del 2020*”, “*liquidación correspondiente a los periodos 01/01/2019 al 31/12/2019*” y “*liquidación 01/01/2020 al 31/12/2020*” misivas que **NO SE ENCUENTRAN RELACIONADAS** ni como prueba ni como anexo, razón por la cual se debe establecer la finalidad de tal misiva.

En otro aspecto, se observa que la demanda va dirigida contra la señora MIRIAM VILLEGAS, por tal motivo, es necesario que sea informado el **NOMBRE COMPLETO**, lugar de domicilio y/o residencia física de la demandada, teniendo en cuenta que la prestación del servicio se verificó en Pacho – Cundinamarca, este aspecto toma relevancia para la determinación de la competencia territorial.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

Respecto a los hechos, se tiene que los numerales “**1, 2, 6 y 12**” contienen varios supuestos facticos en un solo ítem, por lo cual deberá ser adecuado.

Respecto a las pretensiones de la demanda, habrá de especificarse el origen y la fuente formal de las prestaciones sociales extralegales, de las primas extralegales, las primas extra legales de vacaciones, las bonificaciones, la indemnización por retiro, las reliquidaciones y los reajustes, las acreencias convencionales y extralegales, de igual forma, debe especificarse y discriminarse en cada una de las pretensiones, uno a uno los conceptos y valores representados en las pretensiones condenatorias, porque para el Despacho no es claro el origen de los cobros por concepto de intereses moratorios derivados de los aportes al sistema de seguridad social integral, integrados en sus cuadros vistos a folios 4 a 7, en donde no lucen especificados ninguno de los conceptos enunciados por el Despacho en precedencia, respecto a las prestaciones extra legales, de otra parte, como se formulan las condenas, no es claro para el Despacho, que acreencia laboral se persigue, generándose una acumulación indebida de pretensiones.

Debe aclararse el procedimiento a seguir, puesto que, según el acápite de cuantía, anuncia que es superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), sin embargo, en el procedimiento se dice que este asunto deberá tramitarse como uno de única instancia, que, de ser así este Despacho no es competente para la presente demanda.

Así mismo, precisa esta sede judicial memorar el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, la cual estipula que con la demanda “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por **ALBA LUCIA GOMEZ RINCON**, contra **MIRIAM VILLEGAS** como persona natural, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MICHAEL ALEXANDER CORTÉS VELÁSQUEZ**, para que actúe en calidad de apoderado principal de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 15 de diciembre de 2022.

Por ESTADO N° 151 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario